

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SCM-JDC-301/2026

PARTE ACTORA:

SUPRIMIDO

AUTORIDAD RESPONSABLE:

TRIBUNAL ELECTORAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADA:

IXEL MENDOZA ARAGÓN

SECRETARIO:

IVÁN GUERRERO BARÓN

Ciudad de México, a treinta de septiembre de dos mil
veintiséis¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del
Poder Judicial de la Federación, en sesión pública: **1. Sobresee** en el juicio por lo que hace a **SUPRIMIDO**
, por falta de firma autógrafa, y **2. Confirma** la resolución
emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México en el
juicio TECDMX-JLDC-130/2026.

GLOSARIO

Alcaldía	Alcaldía Tláhuac, Ciudad de México
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Consejo de Panteón	Consejo de Panteón del Pueblo Originario de San Francisco Tlaltenco, alcaldía Tláhuac, Ciudad de México
Juicio de la ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano

¹ En adelante las fechas a las que se haga referencia corresponderán al dos mil veintiséis, salvo precisión expresa en distinto.

Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Pueblo Originario	Pueblo Originario de San Francisco Tlaltenco, alcaldía Tláhuac, Ciudad de México
Sala Regional	Sala Regional correspondiente a la cuarta circunscripción plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en la Ciudad de México
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal Local	Tribunal Electoral de la Ciudad de México

ANTECEDENTES

1. Juicio de la ciudadanía local. El catorce de octubre de dos mil veinticinco, diversas personas² controvirtieron la supuesta omisión de la Alcaldía, así como de determinadas autoridades del Pueblo Originario de reconocerles como nuevo Consejo de Panteón; impugnación que dio lugar a la integración del expediente TECDMX-JLDC-126/2025.

El dieciocho de diciembre de ese año, el Tribunal Local dictó sentencia en el referido juicio de la ciudadanía local, en el sentido de declarar inexistentes las omisiones atribuidas a la Alcaldía, para el registro del Consejo de Panteón ante dicha autoridad, así como aquella de garantizar el ejercicio efectivo del cargo.

2. Juicio de la ciudadanía SCM-JDC-370/2025. Inconformes con lo anterior, se promovió juicio de la ciudadanía, el cual fue resuelto por esta Sala Regional el veintiuno de enero en el sentido de revocar la diversa del Tribunal Local.

² Jesús Mendoza Leyte, Omar Martínez Ruíz, Yoko Rosas Chávez, Narcedalia Rubio Gutiérrez, Astrid Méndez Reyes, Benito Nogueron Galicia, Ana María Chávez Chirino, Iliana Vidal Martínez, Zaira Noriega Castro y Romana Jiménez Durán.



3. Segunda sentencia local. En cumplimiento con lo ordenado por esta Sala Regional, el nueve de junio el Tribunal Local dictó una segunda sentencia, en la que determinó nuevamente inexistentes las omisiones atribuidas a la Alcaldía.

4. Juicio de la ciudadanía SCM-JDC-234/2026. En contra de esa segunda sentencia, se promovió un nuevo juicio de la ciudadanía; el dieciséis de julio, este órgano jurisdiccional resolvió revocar la sentencia de referencia y se ordenó emitir una nueva determinación.

5. Tercera sentencia local El veintiocho de julio, el Tribunal Local emitió nuevamente sentencia en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Regional.

6. Juicio de la ciudadanía local. El seis de agosto, diversas personas promovieron juicio de la ciudadanía ante el Tribunal Local para controvertir: a) Vicios en la asamblea de treinta y uno de agosto de dos mil veinticinco, en la cual fue electo el nuevo Consejo de Panteón 2025-2028. Las presuntas faltas consistieron en el desconocimiento de quién emitió la convocatoria, así como su indebida publicación y difusión. Además, que la asamblea fue presidida por personas que carecen de autoridad tradicional y en ella participó la Coordinación Territorial, y b) la sentencia precisada en el párrafo que antecede.

Por acuerdo del magistrado presidente del Tribunal Local se ordenó: 1. Integrar el expediente del juicio de la ciudadanía local TECDMX-JLDC-130/2026, por lo que hace a la impugnación de los actos referidos en el inciso a), del punto que antecede y 2. Remitir a esta Sala Regional copia certificada

de la demanda para que se pronunciara de la impugnación de la sentencia de veintiocho de julio.

7. Juicio de la ciudadanía federal. Recibidas las constancias en esta Sala Regional se formó el expediente SCM-JDC-264/2026, que se resolvió el veintisiete de agosto en el sentido de desechar la demanda al haber sido presentada de manera extemporánea.

8. Sentencia impugnada. El uno de septiembre, el Tribunal Local emitió la sentencia impugnada en la que determinó desechar la demanda promovida para controvertir la asamblea de treinta y uno de agosto de dos mil veinticinco, celebrada en el Pueblo Originario, en la que se eligió al Consejo de Panteón para el periodo 2025-2028.

9. Juicio de la ciudadanía. El diez de septiembre, la parte actora del presente juicio, quienes se ostentan como habitantes del Pueblo Originario, promovieron directamente ante esta Sala Regional juicio de la ciudadanía para combatir la sentencia precisada en el párrafo que antecede.

Recibidas las constancias en esta Sala Regional se formó el expediente **SCM-JDC-301/2026** que fue turnado a la ponencia a cargo de la magistrada Ixel Mendoza Aragón, quien lo recibió en su oportunidad.

10. Instrucción. En su oportunidad, la magistrada ponente radicó el expediente en la ponencia a su cargo, admitió a trámite la demanda y, al no existir diligencias pendientes por desahogar, decretó el cierre de instrucción quedando el asunto en estado de dictar sentencia.



R A Z O N E S Y F U N D A M E N T O S

PRIMERA. Jurisdicción y competencia

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al ser promovido por personas ciudadanas, ostentándose como habitantes del Pueblo Originario para controvertir la sentencia que emitió el Tribunal Local en el juicio TECDMX-JLDC-130/2026, relacionado con la elección comunitaria del Consejo de Panteón; supuesto normativo y entidad federativa -Ciudad de México- en que esta Sala Regional tiene competencia, con fundamento en:

- **Constitución:** artículos 41 párrafo tercero base VI y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 253 fracción IV y 263 fracción IV.
- **Ley de Medios:** artículos 79 párrafo 1, 80 párrafo 1 inciso f), y 83 párrafo 1 inciso b).
- **Acuerdo INE/CG130/2023** aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral que establece el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.

SEGUNDA. Perspectiva intercultural

En el presente caso se juzgará bajo una perspectiva intercultural, pues el presente juicio es promovido por personas que se ostentan como habitantes e integrantes del Pueblo Originario.

La Ley de Derechos de los Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas residentes en la Ciudad de México señala, en su artículo 3 fracción VII, que los barrios originarios son antiguas subdivisiones territoriales de pueblos originarios que pueden coexistir con éstos o subsistir de manera

independiente, conservando sus instituciones, sistemas normativos, tradición histórica, territorialidad y conciencia de identidad colectiva; por otra parte, el artículo 6 numeral 1 se reconoce a los pueblos y barrios originarios de la Ciudad de México como sujetos de derechos indígenas, y en el numeral 2 se les garantiza el derecho a la libre determinación; cuestión que resulta aplicable al caso al tratarse de un pueblo originario.

Atento a lo anterior, cobran aplicación las disposiciones contenidas en la Constitución, Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo y Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y otros instrumentos internacionales de que México es parte.

Por ello, asumiendo tal autoadscripción en términos de la jurisprudencia 4/2012 de la Sala Superior de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. LA CONCIENCIA DE IDENTIDAD ES SUFICIENTE PARA LEGITIMAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**³, esta Sala Regional resolverá este caso con perspectiva intercultural⁴.

La Sala Regional asume la importancia y obligatoriedad de la aplicación de la perspectiva intercultural descrita, pero también es consciente de los límites constitucionales y convencionales de su implementación⁵, ya que, si bien reconoce el derecho de libre determinación de los pueblos originarios de la Ciudad de

³ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 5, número 10, dos mil doce, páginas 18 y 19.

⁴ Atendiendo a las disposiciones de la Constitución, los tratados internacionales, la jurisprudencia aplicable, la Guía de actuación para personas juzgadoras en materia de Derecho Electoral Indígena (emitida por este tribunal), y el Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas de la Suprema Corte.

⁵ Criterio que la Sala Regional también ha sostenido al resolver los juicios SDF-JDC-56/2017 y acumulados, así como SCM-JDC-166/2017.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-301/2026

México, este no es ilimitado, sino que debe respetar los derechos humanos de las personas⁶ y la preservación de la unidad nacional⁷.

TERCERA. Improcedencia por falta de firma

Debe **sobreseerse** en el juicio respecto de **SUPRIMIDO**, al no contener su firma autógrafa.

Marco normativo

El artículo 9, párrafo 1, inciso g), de la Ley de Medios establece que los medios de impugnación deberán presentarse por escrito que contenga, entre otros requisitos, el nombre y la firma autógrafa de quien lo promueve. A su vez, el párrafo 3 del referido artículo dispone que cuando el medio de impugnación incumpla, entre otros, dicho requisito, deberá desecharse de plano. En el mismo sentido, el artículo 19, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios establece que, cuando se actualice alguna de las causas de improcedencia previstas en el propio ordenamiento, la magistratura instructora propondrá el proyecto de sentencia por el que se deseche de plano el medio de impugnación.

Lo anterior, porque la firma autógrafa es el conjunto de rasgos puestos del puño y letra de la persona que promueve, que producen certeza sobre la voluntad de ejercer el derecho de acción, ya que la finalidad de asentar esa firma consiste en dar autenticidad al escrito de demanda, identificar a la persona

⁶ Tesis VII/2014 de la Sala Superior de rubro **SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. LAS NORMAS QUE RESTRINJAN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERAN EL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD**, consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, dos mil catorce, páginas 59 y 60.

⁷ Tesis aislada de la entonces Primera Sala de la Suprema Corte de clave 1a. XVII/2010 con el rubro **DERECHO A LA LIBRE DETERMINACIÓN DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. SU LÍMITE CONSTITUCIONAL**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, febrero de dos mil diez, página 114.

autora o suscriptora del documento y vincularla con el acto jurídico contenido en el escrito respectivo.

Por ello, ante la falta de firma autógrafa, se estima que hay una ausencia de la manifestación de la voluntad para promover el medio de impugnación y ejercer su derecho de acción.

Caso concreto

En la parte inicial del escrito de demanda se afirma “Los que firmamos, SUPRIMIDO sin embargo, en la parte final de la demanda solo se encuentra el nombre y firma autógrafa de SUPRIMIDO, por lo que debe sobreseerse en el juicio respecto a SUPRIMIDO, ante la ausencia de su firma autógrafa.

Lo anterior es así, en razón de que la ausencia de firma autógrafa no permite tener certeza sobre la intención o voluntad de quien pretende ejercer el derecho de acción, siendo éste un presupuesto fundamental y de estudio preferente sin que se actualice algún supuesto que permita exceptuar el cumplimiento de dicho requisito.

CUARTA. Requisitos de procedencia

Esta Sala Regional considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, 8, 9 párrafo 1 y 80 de la Ley de Medios, debido a lo siguiente:

a) Forma. La demanda se presentó por escrito, haciendo constar el nombre y firma autógrafa de SUPRIMIDO, además de identificar el acto a combatir, exponer hechos y agravios en que basa su impugnación, así como ofrecer pruebas.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-301/2026

b) Oportunidad. La demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días que señala el artículo 8 de la Ley de Medios, pues la resolución impugnada se notificó a la parte actora el cuatro de septiembre, por lo que, si la demanda se presentó el diez siguiente, es evidente su oportunidad⁸.

c) Legitimación e Interés jurídico. Se satisfacen estos requisitos, pues quien promueve es una persona ciudadana que acude por su propio derecho y se ostenta como habitante del Pueblo Originario, además de que el Tribunal Local le reconoció como integrante del Consejo de Panteón.

En ese sentido, cuenta con legitimación para promover el presente juicio, pues controvierte una resolución que desechó el medio de impugnación mediante el cual pretendió cuestionar la asamblea en la que se eligió al Consejo de Panteón para el periodo 2025-2028, órgano del cual afirma haber formado parte.

Asimismo, cuenta con interés jurídico, en tanto aduce una afectación directa a su esfera de derechos derivada de la sustitución del órgano comunitario del que formaba parte.

d) Definitividad. La resolución impugnada es definitiva y firme, pues no existe un medio de impugnación ordinario que la actora debiera agotar antes de acudir a esta Sala Regional.

⁸ Sin considerar los días sábado cinco y domingo seis de septiembre, al ser inhábiles en términos del artículo 7 párrafo 2 de la Ley de Medios y de conformidad con la jurisprudencia 8/2019 de rubro **COMUNIDADES Y PERSONAS INDÍGENAS. EL PLAZO QUE TIENEN PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON SUS PROCESOS ELECTIVOS DEBE COMPUTARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS DÍAS SÁBADOS, DOMINGOS E INHÁBILES**, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 12, número 23, dos mil diecinueve, páginas 16 y 17 .

QUINTA. Contexto. Durante la audiencia de alegatos celebrada el uno de septiembre ante el Tribunal Local, la parte actora solicitó, entre otras cuestiones:

Se determine son inexistentes las omisiones atribuibles a la Alcaldía, respecto del reconocimiento del Consejo de Panteón derivado de que no se acreditó la calidad de autoridad tradicional de las partes actoras al interior de su comunidad.

Como consecuencia de lo anterior, es decir, al no acreditarse la calidad de autoridad tradicional, no se acredita la obligación de reconocer a ese nuevo Consejo de Panteón, por no tener legitimación al interior del pueblo.

Solicitaron también se tuvieran presentes las actuaciones de los expedientes TECDMX-JLDC-126/2025 y TECDMX-JLDC-130/2026 de los cuales señala, se advierte que otras autoridades distintas a las tradicionales del Pueblo Originario, no reconocieron al nuevo Consejo de Panteón, principalmente porque se desconoce el procedimiento de publicación de la convocatoria, quiénes la publicaron y cuándo se hizo, pues de ser el caso, entonces se llegaría al absurdo de que cualquier persona física y habitantes del pueblo originario podría publicar una convocatoria y remover a cualquier autoridad tradicional.

Agrega que la ilegalidad de la convocatoria reside en que la convocatoria se publicó tres días antes de su celebración cuando debió publicarse, por lo menos, diez días antes de la celebración de la asamblea.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-301/2026

Finalmente señalan que un funcionario de ese Tribunal Local les ofreció asesoramiento legal, y cuestionan ese actuar como un vicio de legalidad.

Resolución impugnada

El uno de septiembre, (fecha de la audiencia de alegatos) el Tribunal Local dictó la sentencia impugnada en la que desechó la demanda presentada para controvertir la asamblea celebrada el treinta y uno de agosto de dos mil veinticinco, en el Pueblo Originario, mediante la cual se eligió al Consejo de Panteón para el periodo 2025-2028.

El Tribunal Local consideró que la demanda era **extemporánea**, pues la asamblea impugnada se celebró el treinta y uno de agosto de dos mil veinticinco y el plazo para controvertirla transcurrió del uno al cuatro de septiembre de ese año, mientras que la demanda se presentó hasta el seis de agosto de dos mil veintiséis. Al respecto, estimó que la manifestación de la parte actora relativa a que tuvo conocimiento de la asamblea hasta el dos de agosto de dos mil veintiséis no hacía oportuna la impugnación, pues existían elementos que permitían advertir que tuvo conocimiento de la existencia del nuevo Consejo de Panteón con anterioridad y no lo controvertió dentro del plazo correspondiente.

Asimismo, consideró que los efectos pretendidos eran **jurídicamente inviables**, porque esta Sala Regional, al resolver el juicio **SCM-JDC-234/2026**, había establecido que la asamblea de treinta y uno de agosto de dos mil veinticinco no había sido controvertida oportunamente y, por tanto, la elección del Consejo de Panteón 2025-2028 no podía ser revisada en esa cadena impugnativa. En consecuencia, el Tribunal Local estimó que carecía de posibilidad jurídica para analizar los

planteamientos dirigidos a cuestionar la convocatoria, su difusión y los actos realizados durante dicha asamblea.

En consecuencia, al considerar actualizadas las causales de **extemporaneidad e inviabilidad de efectos jurídicos**, el Tribunal Local determinó desechar de plano la demanda.

SEXTA. Planteamiento del caso

6.1. Síntesis de agravios

La parte actora controvierte dicha resolución, sobre la base de que el pleno del Tribunal Local otorgó audiencia de alegatos en la que estuvieron tres personas integrantes del Consejo de Panteón 2024-2027, la cual se llevó a cabo el uno de septiembre. Sin embargo, afirman que en la sentencia impugnada no se consideró lo planteado en la referida audiencia.

Al respecto, la parte actora señala que se trastoca su derecho de acceso a la justicia, en razón de que de conformidad con el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los Estados signantes tienen la obligación de conceder a todas las personas bajo su jurisdicción un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de derechos, los cuales pueden estar reconocidos tanto en la legislación interna como en la propia convención.

Señalan que a su consideración debió de tenerse presente lo aducido en la audiencia en conexión virtual, en la cual se leyó el pliego de pretensiones y motivos de ilegalidad del acto impugnado.

Que, al no haber abordado estos aspectos en la sentencia impugnada, se violó en su perjuicio el derecho de petición y



debido proceso; ya que ni siquiera se registró la audiencia virtual, no se toman en cuenta las peticiones y manifestaciones que realizan los integrantes del Consejo de Panteón destituido.

6.2. Pretensión. La pretensión de la parte actora es que se revoque la resolución impugnada, a efecto de que el Tribunal Local considere lo planteado por la parte actora en la audiencia de alegatos que se llevó a cabo el pasado uno de septiembre.

6.3. Causa de pedir. La parte actora sustenta su causa de pedir, esencialmente, en que el Tribunal Local violó en su perjuicio el derecho de petición y debido proceso, al no considerar lo planteado por el Consejo de Panteón en la audiencia de alegatos otorgada por el pleno de ese órgano jurisdiccional local.

6.4. Controversia. La controversia consiste en determinar si la falta de pronunciamiento del Tribunal Local respecto de las manifestaciones formuladas en la audiencia de alegatos genera una vulneración al derecho de acceso a la justicia y debido proceso de la parte actora y, en su caso, si ello es suficiente para revocar la sentencia impugnada.

6.5. Metodología. Los agravios serán analizados de manera conjunta, al encontrarse estrechamente relacionados, pues todos se dirigen a cuestionar la supuesta omisión del Tribunal Local de considerar las manifestaciones realizadas durante la audiencia de alegatos.

Esta metodología no causa perjuicio, pues lo jurídicamente relevante es que los planteamientos sean analizados de

manera completa y congruente, con independencia del orden o forma en que se realice su estudio⁹.

SÉPTIMA. Estudio de fondo

7.1. Análisis de los agravios

En concepto de esta Sala Regional, los agravios son **infundados e ineficaces**.

En primer lugar, debe precisarse que la parte actora no controvierte de manera frontal las consideraciones que sustentaron la improcedencia decretada por el Tribunal Local, consistentes en que la demanda primigenia fue presentada fuera del plazo legal para controvertir la asamblea de treinta y uno de agosto de dos mil veinticinco, así como en la inviabilidad jurídica de los efectos pretendidos.

En consecuencia, dichas consideraciones deben permanecer intocadas y, por sí mismas, son suficientes para sustentar el sentido de la resolución impugnada.

Ahora bien, la parte actora sostiene que el Tribunal Local vulneró su derecho de acceso a la justicia y debido proceso, porque no tomó en consideración las manifestaciones que realizó durante la audiencia de alegatos celebrada el uno de septiembre.

En concepto de esta Sala Regional tales planteamientos son **infundados**, ya que no le asiste razón, ya que la celebración de una audiencia de alegatos no tiene, por sí misma, el efecto de modificar la litis fijada con motivo de la demanda. Por tanto,

⁹ Con fundamento en lo dispuesto en la jurisprudencia 4/2000 de la Sala Superior de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**; consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año dos mil uno, páginas 5 y 6.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-301/2026

si durante ella se formulan manifestaciones que desarrollan los planteamientos originalmente expuestos, éstas podrán ser valoradas en la medida en que guarden relación con la controversia; sin embargo, la audiencia no constituye una oportunidad procesal para introducir una nueva pretensión, controvertir actos diversos o formular agravios que no hubieran sido planteados oportunamente.

En ese sentido, el hecho de que el Tribunal Local hubiera concedido una audiencia de alegatos no implicaba, por sí mismo, que las manifestaciones formuladas en ella debieran incorporarse a la controversia ni que el órgano jurisdiccional estuviera obligado a emitir un pronunciamiento respecto de cuestiones novedosas o ajenas a la litis.

En efecto, cabe precisar que las manifestaciones formuladas en una audiencia de alegatos no pueden modificar, por sí mismas, la litis previamente fijada en los juicios, ello debido a que conforme al artículo 42 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México, todos los medios de defensa (previstos en esa disposición) deberán promoverse en el plazo de cuatro días contados a partir del día siguiente al en que se tenga conocimiento del acto

Por su parte el artículo 47 de este ordenamiento establece los requisitos formales para la procedencia de los medios de impugnación, entre los que se encuentra la fracción V que se refiere a que deberán mencionarse los agravios que causen el acto o resolución impugnados.

Y finalmente se tiene que el artículo 88 del ordenamiento, prevé los requisitos que deberán contener las sentencias dictadas por el Tribunal Electoral, entre los que se destaca en la fracción III,

la obligación de analizar los agravios expresados por el actor, esto es, que se vincula al análisis de los agravios formulados en la demanda.

Una vez agotada dicha etapa procesal e integrada la controversia, no resulta jurídicamente válido admitir promociones posteriores encaminadas a perfeccionar, complementar o ampliar los argumentos defensivos originalmente expuestos.

Además, la controversia se fija con el acto u omisión que se controvierten y la demanda, por lo que no es dable la introducción de elementos nuevos so pena de que éstos no puedan ser materia de estudio por el órgano jurisdiccional.

Por tanto, resulta claro que el Tribunal Local no tenía la obligación de pronunciarse respecto de lo planteado en la audiencia de alegatos.

Lo anterior, máxime que en el caso en estudio el Tribunal Local determinó la improcedencia del medio de impugnación al considerar que la demanda fue presentada fuera del plazo legal y que los efectos pretendidos resultaban jurídicamente inviables.

Por tanto, una vez actualizada una causal de improcedencia que impedía analizar el fondo de la controversia, el órgano jurisdiccional no estaba obligado a realizar un estudio de fondo de planteamientos que, además, no tenían la posibilidad de superar dichas razones de improcedencia.

Incluso, en el supuesto de que se estimara que el Tribunal Local debió realizar alguna consideración adicional respecto de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-301/2026

las manifestaciones formuladas en la audiencia, tal circunstancia no sería suficiente para revocar la sentencia impugnada, pues las razones que sustentaron la improcedencia permanecen firmes al no haber sido controvertidas directamente, de ahí lo **ineficaz** de sus planteamientos.

En consecuencia, no se advierte una vulneración al derecho de acceso a la justicia ni al debido proceso de la parte actora por el hecho de que la sentencia impugnada no hubiera desarrollado las manifestaciones formuladas en la audiencia de alegatos.

Por lo expuesto y fundado esta Sala Regional,

RESUELVE

PRIMERO. Sobreseer en el juicio por lo que hace a **SUPRIMIDO**

.

SEGUNDO. Confirmar la resolución impugnada.

Notifíquese en términos de ley, haciendo la versión pública correspondiente conforme a los artículos 26 párrafo 3 y 28 de la Ley de Medios, en relación con los artículos 6 y 16 párrafo segundo de la Constitución; 19, 69, 115 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 3 fracción IX, 25 y 37 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y 1, 8, 10 fracción I y 14 del Acuerdo General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de este Tribunal Electoral.

De ser el caso, devolver los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archivar el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistradas y el magistrado, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y **da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.